

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 601

*Referencia:*

*Año:* 1956

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 06-07-1956

*Título:* POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PROPAGANDA DE PRODUCTOS  
MEDICINALES, EXPEDIDO POR EL DEPARTAMENTO DE SALUD PUBLICA DEL MINISTERIO  
DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

*Dictada por:* MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

*Gaceta Oficial:* 13936

*Publicada el:* 18-09-1959

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL, DER. SANITARIO

*Palabras Claves:* Publicidad, Propaganda, Bebidas alcohólicas, Alimentos y medicinas, Salud

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.464

*Rollo:* 44

*Posición:* 707

Director del Servicio de Informes y Estudios Sanitarios del Departamento Nacional de Salud Pública.

Director de la Dirección de Estadísticas y Censo de la Contraloría General de la República.

Jefe del Departamento de Estadística de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

Un representante de la Oficina del Registro Civil de las Personas.

Artículo cuarto: Quedan incorporados a este Comité Nacional, en calidad de Subcomités de trabajo, el Secretario del Ministerio de Gobierno y Justicia, los directores o representantes de la Sección de Población y la Sección Social de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República; de la Sección de Epidemiología, la División de Hospitales, la Oficina de Salubridad de Panamá y Colón, la sección de Unidades Sanitarias del Departamento Nacional de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, la Sección de Estadística, Personal y Archivo del Ministerio de Educación, el Departamento de Estadística de la Caja de Seguro Social, la Asociación Médica Nacional, y de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá.

Artículo quinto: Queda autorizado el Comité, cuando a su criterio lo requiera el caso, para crear a título transitorio Sub-Comités para el estudio de ciertos problemas especiales que puedan requerir de la colaboración de asesores y expertos fuera de su seno y ampliar el número de sus integrantes por medio de designaciones de técnicos de otras instituciones.

Artículo sexto: Para su funcionamiento, el Comité se regirá por un estatuto o reglamento que fijará el propio Comité.

Artículo séptimo: Este decreto deroga la Resolución número 8 del 31 de agosto de 1950.

Artículo octavo: Los funcionarios que se designen para el Comité y Sub-Comités de trabajo, prestarán sus servicios ad-honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

ANGEL LOPE CASIS.

## APRUEBASE UN REGLAMENTO

### DECRETO NUMERO 601

(DE 6 DE JULIO DE 1956)

por el cual se aprueba el Reglamento para la Propaganda de Productos Medicinales, expedido por el Departamento de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales, y en especial las que le concede el artículo 234 del Código Sanitario,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase el siguiente reglamento para la propaganda de productos medicinales:

## DEPARTAMENTO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA

### Reglamento para la propaganda de productos medicinales

Artículo 1º De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Código Sanitario, queda prohibida cualquier forma de publicidad o propaganda referente a la higiene, medicina preventiva y curativa, drogas y productos de uso higiénico o medicinal, que no fuere previamente aprobada por la Dirección General del Departamento de Salud Pública.

Artículo 2º El lenguaje que se emplee en los textos de propaganda, ya sea esta radial, escrita o por cualquier medio, deberá ajustarse estrictamente a las propiedades que se desprenden de la fórmula declarada del producto, objeto de la propaganda. Se prohíbe, por ejemplo, el uso de los siguientes términos: "cura", "curativo", "sano", "sanativo", "seguro", "mágico", "mágicamente", "El mejor", "El más activo", "El más insuperable", "insustituible", "maravilloso", "milagroso", "fantástico", y los que refieran a fórmulas secretas o a descubrimientos de médicos, químicos o farmacéuticos, así como toda frase que se refiera a condición preferente para el producto que se anuncia.

Con igual criterio se rechazarán los anuncios en que se ofrezca, garantice o asegure la cura de tal o cual dolencia o enfermedad, ni aún usando testimonio de particulares, certificaciones de médicos, dentistas, farmacéuticos, veterinarios, enfermeras y parteras.

Artículo 3º Para el fin indicado en el presente reglamento, los dueños, administradores o representantes de casas manufactureras o de sucursales locales, así como los de agencias de publicidad, están en la obligación de presentar sus planes propagandísticos y aún los avisos e informaciones no ocasionales, a la consideración de la Dirección General de Salud Pública, antes de hacerlos insertar en los órganos de publicidad correspondientes.

Artículo 4º Deben ser enviadas para su consideración tres (3) ejemplares de la propaganda que se desee ejecutar, con término hasta de 15 días para que la Dirección resuelva lo pertinente.

Artículo 5º Una vez aprobada la propaganda, se devolverán 2 ejemplares con el número de control correspondiente. En los casos de objeciones, se devolverán dos ejemplares con las anotaciones pertinentes, de manera que se hagan corregir para que sean presentados nuevamente para su consideración.

Artículo 6º Cualquier cambio que se produjera en el texto de una propaganda ya aprobada, y antes de ordenar su inserción o ejecución, tendrá que someterse a la consideración de la Dirección de Salud Pública, la que resolverá dentro del término de siete días. Si fuere necesario posteriores correcciones, éstas deberán ser consideradas por la Dirección de Salud Pública también dentro del término de siete días, salvo en los casos en que la Dirección de Salud Pública o los interesados soliciten la opinión del Consejo Técnico del ramo.

Artículo 7º La propaganda de productos farmacéuticos para fines de prescripciones facultativas, se hará únicamente ante médicos, odontólogos y veterinarios idóneos para el ejercicio libre de tales profesiones.

Artículo 8º La Dirección General de Salud Pública podrá solicitar en cualquier momento la opinión de su Consejo Técnico, sobre los textos de propaganda en cuanto a la necesidad de prohibir tal o cual anuncio que se ofrezca, por considerarlo una amenaza para la salud de los humanos o de los animales.

Artículo 9º Las contravenciones al presente reglamento, serán sancionadas por la Dirección General de Salud Pública en conformidad con lo prescrito por el Código Sanitario.

Artículo transitorio: Se concede hasta el 31 de diciembre de 1956 para que los interesados cumplan con lo estipulado en este reglamento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ANGEL LOPE CASIS.

### ASCENSO

DECRETO NUMERO 602

(DE 9 DE JULIO DE 1956)

por el cual se hace un ascenso en el Hospital de Soná.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Ascíendase a Hazel Pritchard, a Enfermera Superiora de 3ª Categoría, en el Hospital de Soná, en reemplazo de Cristina Dutari, quea fue jubilada.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de julio de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ANGEL LOPE CASIS.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO DE LICITACION

A las diez de la mañana (10:00 a.m.) en punto del día miércoles 14 de octubre de 1959 se abrirán en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, Palacio Nacional, las posturas hábiles (con los timbres que establece la ley y la estampilla del Soldado de la Independencia) que se hayan recibido para la construcción de sendos puentes sobre los ríos Corrales, Estero de Ajo, La Honda Nº 2 y Salado, ubicado entre Pto. Escondido y Guabalá en la Provincia de Chiriquí.

Los interesados pueden obtener sin costo alguno, en la Oficina de la Carretera Interamericana, Avenida 7ª Es-

paña Nº 37-46 (Vía España Nº 16), en la ciudad de Panamá, datos preliminares sobre el trabajo que se contempla.

Podrán también obtener, mediante depósito de B/. 100.00 en la misma oficina, los Planos y las Especificaciones pertinentes. De esta suma se devolverá el 80% al ser devueltos dichos documentos en buenas condiciones.

Se podrán así mismo examinar copias de estos documentos en las Oficinas del Bureau of Public Roads, Inter-American Highway Office, General Services Building, F. Street, Washington, D. C.

Panamá, 5 de septiembre de 1959.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ FABREGA.

(Segunda publicación)

### AVISO DE LICITACION

A las diez de la mañana (10:00 a.m.) en punto del día miércoles 7 de octubre de 1959 se abrirán en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, Palacio Nacional, las posturas hábiles (con los timbres que establece la ley y la estampilla del Soldado de la Independencia) que se hayan recibido para la pavimentación en hormigón de una sección de la Carretera Interamericana comprendida entre Penonomé y Aguadulce, de una longitud aproximada de 45.6 kilómetros.

Los interesados pueden obtener sin costo alguno, en la Oficina de la Carretera Interamericana, Avenida 7ª España Nº 37-46 (Vía España Nº 16), en la ciudad de Panamá, datos preliminares sobre el trabajo que se contempla.

Podrán también obtener, mediante depósito de B/. 100.00 en la misma Oficina, los Planos y las Especificaciones pertinentes. De esta suma se devolverá el 80% al ser devueltos documentos en buenas condiciones.

Se podrán así mismo examinar copias de estos documentos en las Oficinas del Bureau of Public Roads, Inter-American Highway Office, General Service Building, F. Street, Washington, D. C.

Panamá, 4 de septiembre de 1959.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ FABREGA.

(Segunda publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Angelia Castillo de Moreno, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto en su contra por el Banco Nacional de Panamá.

Se advierte a la emplazada que de no comparecer al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio, en lo que se relacione con su persona, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, hoy ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 2011

(Segunda publicación)

### AVISO DE LICITACION

EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMA

HACE SABER:

"Que el día 15 de octubre de 1959 a las 11 a.m. se abrirán en el despacho del Tesorero Municipal, las propuestas que se hagan para la compra de dos ambulancias y un carro fúnebre.

Los interesados podrán obtener las informaciones durante las horas hábiles de oficina en la Secretaría de la Tesorería Municipal.

Las propuestas deberán hacerse en papel sellado con es-